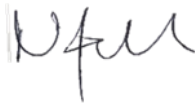


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 22 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria **Nº. 2022-205**, de EDITH HERMOSA ANDRADE contra COLPENSIONES y OTRA, la cual correspondió por reparto del 25 de mayo de 2022, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico, remitida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por falta de jurisdicción y competencia, informando que por auto del 17 de agosto de 2022 (fl.440), se requirió a la parte actora con el fin de que adecuara la demanda y el poder al procedimiento laboral, que el término para subsanar corrió entre el 19 al 25 de agosto de 2022, y la parte demandante aportó escrito el 23 de agosto de 2022 (fls.441 a 568), estando en término y formuló peticiones de impulso (fls.569 a 571), estando pendiente de resolver.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se **CONSIDERA**:

AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora EDITH HERMOSA ANDRADE con C.C. 39.613.002 remitida por la Oficina Judicial, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ, identificado con la C. C. 79.627.523 y portador de la T. P. 171.600 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante EDITH HERMOSA ANDRADE, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls.462 a 463).

Observa el Despacho que, a través de memorial remitido al correo del juzgado el día 23 de agosto de 2022 (fls.441 a 568), estando en término, el apoderado judicial de la demandante corrigió las falencias advertidas en proveído del 17 de agosto de 2022 y acompañó los documentos requeridos (fl.441 a 568); por consiguiente, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia promovida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Se observa además que la demanda se dirige también en contra de la señora AURORA ARAGÓN DE ORTIZ, identificada con C.C. 41.309.574; sin embargo, se establece que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 261010 del 02 de septiembre de 2016 (fls.359 a 363), por la cual negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes causado

en razón al fallecimiento del Sr. Luis Alberto Rivas, dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la Señora Aurora Aragón de Ortiz, por lo que se hace necesario vincularla al proceso.

En ese sentido, toda vez que la controversia gira en torno a definir la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes, la intervención de la actual beneficiaria debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), norma que, en materia de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En ese sentido, se dispone vincular a la Sra. la señora AURORA ARAGÓN DE ORTIZ en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, con las facultades procesales que tal figura implica.

NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE traslado a la demandada COLPENSIONES por intermedio de su representante legal Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial, y a la Sra. AURORA ARAGÓN DE ORTIZ, a fin de que se haga parte en el proceso a través de apoderado judicial, y concederle el término de diez (10) días hábiles para su intervención. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, notifíquese y hágase entrega de copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos.

La demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, parágrafo 1º, numeral 2º, al contestar deberán allegar la documental que obre en su poder, solicitados a folio 460 del escrito de demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

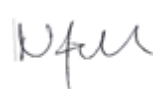


ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 091 de
fecha 06/06/2023



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA